

II

(Actos no legislativos)

REGLAMENTOS

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) N° 468/2012 DE LA COMISIÓN

de 1 de junio de 2012

que modifica el Reglamento (UE) n° 28/2012, por el que se establecen requisitos para la certificación de las importaciones en la Unión, y el tránsito por ella, de determinados productos compuestos

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Vista la Directiva 2002/99/CE del Consejo, de 16 de diciembre de 2002, por la que se establecen las normas zoonitarias aplicables a la producción, transformación, distribución e introducción de los productos de origen animal destinados al consumo humano ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 8, apartado 5,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (UE) n° 28/2012 de la Comisión ⁽²⁾ establece normas para la certificación de las partidas de determinados productos compuestos introducidos en la Unión procedentes de terceros países, lo que incluye productos compuestos que contienen ovoproductos transformados.
- (2) Con arreglo a lo establecido en el Reglamento (UE) n° 28/2012, las partidas de productos compuestos introducidos en la Unión, o que transitan por ella, deben ir acompañadas de un certificado sanitario de conformidad con los modelos que se establecen en sus anexos I y II y deben cumplir las condiciones establecidas en dicho certificado.
- (3) En la actualidad, los modelos de certificado establecidos en los anexos I y II del Reglamento (UE) n° 28/2012 no incluyen condiciones detalladas en lo que respecta a los ovoproductos transformados contenidos en productos compuestos que se introducen en la Unión, o transitan por ella.
- (4) El Reglamento (CE) n° 798/2008 de la Comisión, de 8 de agosto de 2008, por el que se establece una lista de terceros países, territorios, zonas o compartimentos

desde los cuales están permitidos la importación en la Comunidad o el tránsito por la misma de aves de corral y productos derivados, junto con los requisitos de certificación veterinaria ⁽³⁾, establece los requisitos de certificación veterinaria para la importación en la Unión, y el tránsito por ella, de determinadas mercancías, entre las que se encuentran los ovoproductos. En él se establece que las mercancías importadas en la Unión, o que transitan por ella, deben ir acompañadas de un certificado veterinario para la mercancía de que se trate y cumplir las condiciones establecidas en el mismo.

- (5) Los ovoproductos transformados constituyen un riesgo potencial para la salud animal, y este es también el caso cuando se utilizan para fabricar determinados productos compuestos. Por consiguiente, es conveniente que las condiciones que deben cumplir los ovoproductos de conformidad con el Reglamento (CE) n° 798/2008, cuando estos productos se introducen en la Unión, o transitan por ella, también se apliquen a los ovoproductos transformados utilizados para la fabricación de productos compuestos.
- (6) Los modelos de certificado que figuran en los anexos I y II del Reglamento (UE) n° 28/2012 incluyen la condición de que el país de origen de los productos cárnicos o lácteos utilizados para la fabricación de productos compuestos importados en la Unión, o que transitan por ella, esté autorizado por la legislación de la Unión pertinente para exportar productos cárnicos o lácteos a la Unión. Además, estos modelos de certificado incluyen la condición de que el país de origen de los productos cárnicos o lácteos sea el mismo que el país de exportación de los productos compuestos.
- (7) Estas dos condiciones garantizan que los productos cárnicos o lácteos originarios de terceros países y utilizados para la fabricación de productos compuestos cumplan las normas de la Unión en materia de salud humana y animal. Sin embargo, la condición de que el país de origen y

⁽¹⁾ DO L 18 de 23.1.2003, p. 11.

⁽²⁾ DO L 12 de 14.1.2012, p. 1.

⁽³⁾ DO L 226 de 23.8.2008, p. 1.

el país de exportación sean el mismo no permite la importación en la Unión, ni el tránsito por ella, de productos compuestos exportados desde un tercer país pero que contengan productos cárnicos y lácteos originarios de la Unión.

- (8) Los productos cárnicos y lácteos originarios de la Unión cumplen las condiciones establecidas en la legislación de la Unión en lo que respecta a la salud humana y animal. Por consiguiente, es adecuado modificar las condiciones incluidas en los modelos de certificado que se establecen en los anexos I y II del Reglamento (UE) n° 28/2012 con el fin de permitir la utilización de productos cárnicos y lácteos originarios de la Unión para la fabricación de productos compuestos en terceros países autorizados para exportar productos compuestos a la Unión.
- (9) En la Decisión 2007/777/CE de la Comisión, de 29 de noviembre de 2007, por la que se establecen las condiciones sanitarias y zoonosológicas y los modelos de certificado para las importaciones de determinados productos cárnicos y de estómagos, vejigas e intestinos tratados destinados al consumo humano procedentes de terceros países ⁽¹⁾, se establece que los Estados miembros deben autorizar las importaciones en la Unión de determinados productos cárnicos que cumplen las condiciones relativas al origen y el tratamiento que se establecen en su anexo II. En dicho anexo se establecen normas para un tratamiento no específico (tratamiento A) al que deben someterse los productos importados cuando se originan en terceros países cuya situación zoonosológica no presenta ningún riesgo para la situación zoonosológica de la Unión. Debido a que estos productos pueden importarse directamente en la Unión, es conveniente modificar las condiciones incluidas en los modelos de certificado establecidos en los anexos I y II del Reglamento (UE) n° 28/2012 a fin de permitir la utilización de estos productos cárnicos para fabricar productos compuestos en terceros países autorizados para exportar productos compuestos a la Unión, siempre que el tercer país que exporte los productos compuestos garantice que estos productos cárnicos cumplen los requisitos sanitarios y de origen previstos en la legislación de la Unión y que el país esté autorizado a exportar los mismos productos cárnicos a la Unión en las mismas condiciones.
- (10) En el Reglamento (UE) n° 605/2010 de la Comisión, de 2 de julio de 2010, por el que se establecen las condiciones sanitarias y zoonosológicas, así como los requisitos de certificación veterinaria, para la introducción en la Unión Europea de leche cruda y productos lácteos destinados al consumo humano ⁽²⁾, se establece que los Estados miembros deben autorizar la importación de partidas de leche cruda y productos lácteos procedentes de los terceros países, o de zonas de los mismos, enumerados en la columna A de su anexo I. Además, en el Reglamento (UE) n° 605/2010 se establece que los Estados miembros deben autorizar la importación de partidas

de determinados productos lácteos procedentes de los terceros países, o de zonas de los mismos, que no presentan riesgo de fiebre aftosa, enumerados en la columna B de su anexo I, siempre que estos productos lácteos hayan sido sometidos a un tratamiento por pasteurización que comprenda un tratamiento térmico simple, o estén elaborados a partir de leche cruda que haya sido sometida a dicho tratamiento, tal como se establece en dicho Reglamento. Debido a que estos productos lácteos pueden importarse directamente en la Unión, es conveniente modificar las condiciones incluidas en los modelos de certificado establecidos en los anexos I y II del Reglamento (UE) n° 28/2012 a fin de permitir la utilización de estos productos lácteos para fabricar productos compuestos en terceros países autorizados para exportar productos compuestos a la Unión, siempre que el tercer país que exporte los productos compuestos garantice que estos productos lácteos cumplen los requisitos sanitarios y de origen previstos en la legislación de la Unión y que el país esté autorizado a exportar los mismos productos cárnicos a la Unión en las mismas condiciones.

- (11) Procede, por tanto, modificar el Reglamento (UE) n° 28/2012 en consecuencia.
- (12) Para evitar cualquier perturbación del comercio, debe autorizarse durante un período transitorio el uso de los certificados expedidos de conformidad con el Reglamento (UE) n° 28/2012 antes de la entrada en vigor del presente Reglamento.
- (13) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los anexos I y II del Reglamento (UE) n° 28/2012 se sustituyen por el texto que figura en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

Durante un período transitorio hasta el 31 de diciembre de 2012, podrán seguir introduciéndose en la Unión las partidas de productos compuestos acompañadas de certificados expedidos antes del 1 de octubre de 2012 de conformidad con los modelos establecidos en los anexos I y II del Reglamento (UE) n° 28/2012 antes de las modificaciones introducidas por el presente Reglamento.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

⁽¹⁾ DO L 312 de 30.11.2007, p. 49.

⁽²⁾ DO L 175 de 10.7.2010, p. 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 1 de junio de 2012.

Por la Comisión
El Presidente
José Manuel BARROSO

ANEXO

«ANEXO I

Modelo de certificado sanitario para la importación en la Unión Europea de productos compuestos destinados al consumo humano

PAÍS

Certificado veterinario para la UE

Parte I: Datos de la partida expedida	I.1. Expedidor Nombre Dirección Tel.		I.2. Número de referencia del certificado		I.2.a.		
			I.3. Autoridad central competente				
			I.4. Autoridad local competente				
	I.5. Destinatario Nombre Dirección Código postal Tel.		I.6.				
	I.7. País de origen	Código ISO	I.8. Región de origen	Código	I.9. País de destino	Código ISO	I.10.
	I.11. Lugar de origen Nombre Dirección Nombre Dirección Nombre Dirección		Número de autorización Número de autorización Número de autorización		I.12.		
	I.13. Lugar de carga		I.14. Fecha de salida				
	I.15. Medios de transporte Avión <input type="checkbox"/> Buque <input type="checkbox"/> Vagón de ferrocarril <input type="checkbox"/> Vehículo de carretera <input type="checkbox"/> Otros <input type="checkbox"/> Identificación Referencias documentales		I.16. PIF de entrada en la UE		I.17.		
	I.18. Descripción de la mercancía				I.19. Código de la mercancía (código SA)		
					I.20. Cantidad		
I.21. Temperatura del producto Ambiente <input type="checkbox"/> De refrigeración <input type="checkbox"/> De congelación <input type="checkbox"/>				I.22. Número de bultos			
I.23. Número del precinto/recipiente				I.24. Tipo de embalaje			
I.25. Mercancías certificadas para: Consumo humano <input type="checkbox"/>							
I.26.			I.27. Para importación o admisión en la UE <input type="checkbox"/>				
I.28. Identificación de las mercancías Fábrica Número de bultos Naturaleza de la mercancía Peso neto Número de lote							

PAÍS

Productos compuestos destinados al consumo humano

Parte II: Certificación	II. Información sanitaria	II.a. Número de referencia del certificado	II.b.				
		<p>El veterinario oficial/inspector oficial abajo firmante certifica que:</p> <p>II.1. conoce las disposiciones pertinentes de los Reglamentos (CE) nº 178/2002, (CE) nº 852/2004 y (CE) nº 853/2004, en particular el artículo 6, apartado 1, letra b), sobre el origen de los productos de origen animal utilizados en la producción de los productos compuestos descritos más arriba y certifica que dichos productos han sido producidos con arreglo a estos requisitos, en particular, que proceden de un establecimiento o de establecimientos que aplica(n) un programa basado en los principios de APPCC de conformidad con lo establecido en el Reglamento (CE) nº 852/2004;</p> <p>II.2. los productos compuestos descritos más arriba contienen:</p> <p>(¹) o bien [II.2.A] Productos cárnicos o estómagos, vejigas e intestinos tratados (²) en cualquier cantidad que cumplen los requisitos zosanitarios establecidos en la Decisión 2007/777/CE de la Comisión y contienen los siguientes componentes cárnicos que cumplen los criterios indicados más abajo:</p> <table border="1" data-bbox="312 696 1461 730"> <thead> <tr> <th data-bbox="312 696 571 730">Especie (A)</th> <th data-bbox="571 696 890 730">Tratamiento (B)</th> <th data-bbox="890 696 1134 730">Origen (C)</th> <th data-bbox="1134 696 1461 730">Establecimiento(s) autorizado(s) (D)</th> </tr> </thead> </table> <p>A) Introduzca el código de la especie correspondiente del producto cárnico o de los estómagos, las vejigas o los intestinos tratados: BOV = bovinos domésticos (<i>Bos Taurus</i>, <i>Bison bison</i>, <i>Bubalus bubalis</i> y sus cruces); OVI = ovinos (<i>Ovis aries</i>) y caprinos (<i>Capra hircus</i>) domésticos; EQI = équidos domésticos (<i>Equus caballus</i>, <i>Equus asinus</i> y sus cruces), POR = porcinos domésticos (<i>Sus scrofa</i>); RM = conejos domésticos, PFG = aves de corral domésticas y caza de pluma de cría, RUF = animales de cría no domésticos distintos de los suidos y solípedos; RUW = animales no domésticos silvestres distintos de los suidos y solípedos; SUW = suidos no domésticos silvestres; EQW = solípedos no domésticos silvestres, WL = lagomorfos silvestres, WGB = aves de caza silvestres.</p> <p>B) Indique A, B, C, D, E o F para el tratamiento requerido según se especifica y define en las partes 2, 3 y 4 del anexo II de la Decisión 2007/777/CE.</p> <p>C) Introduzca el código ISO del país de origen del producto cárnico o de los estómagos, las vejigas o los intestinos tratados, tal como figuran en el anexo II, parte 2, de la Decisión 2007/777/CE y, en caso de regionalización mediante acto legislativo de la Unión con respecto a los componentes cárnicos pertinentes, la región según se indica en la parte 1 del anexo II de la Decisión 2007/777/CE o un Estado miembro de la Unión Europea. El país de origen de los productos cárnicos debe ser uno de los siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> — el mismo que el país exportador de la casilla I.7, — un Estado miembro de la Unión Europea, — un tercer país, o una parte del mismo, autorizado para exportar a la Unión productos cárnicos tratados con el tratamiento A tal como se establece en el anexo II de la Decisión 2007/777/CE, cuando el tercer país en el que se produce el producto compuesto también esté autorizado a exportar a la Unión productos cárnicos tratados con dicho tratamiento. <p>D) Introduzca el número de autorización UE de los establecimientos de origen de los productos cárnicos y estómagos, vejigas e intestinos tratados que contiene el producto compuesto.</p> <p>E) Si contienen material de origen bovino, ovino o caprino, la carne fresca o los intestinos utilizados en la preparación de productos cárnicos o intestinos tratados estarán sujetos a las siguientes condiciones, en función de la categoría de riesgo de EEB del país de origen:</p> <p>(¹) E.1) en el caso de importaciones desde un país o una región con riesgo insignificante de EEB, según la lista del anexo de la Decisión 2007/453/CE de la Comisión, modificada:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) el país o la región están clasificados como país o región con riesgo de EEB insignificante según el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 999/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo; 2) los animales de los que se obtuvieron los productos de origen bovino, ovino y caprino nacieron, se criaron de manera continuada y se sacrificaron en el país con riesgo de EEB insignificante y pasaron las inspecciones <i>ante</i> y <i>post mortem</i>; <p>(¹) 3) si en el país o la región ha habido casos autóctonos de EEB:</p> <ol style="list-style-type: none"> (¹) a) los animales nacieron después de la fecha a partir de la cual se había impuesto la prohibición de alimentar a los rumiantes con harina de carne y hueso y chicharrones derivados de rumiantes, o (¹) b) los productos de origen bovino, ovino y caprino no contienen ni se han obtenido a partir de material especificado de riesgo, según se define en el anexo V del Reglamento (CE) nº 999/2001, ni carne separada mecánicamente de huesos de bovinos, ovinos o caprinos; 	Especie (A)	Tratamiento (B)	Origen (C)	Establecimiento(s) autorizado(s) (D)	
Especie (A)	Tratamiento (B)	Origen (C)	Establecimiento(s) autorizado(s) (D)				

PAÍS

Productos compuestos destinados al consumo humano

II. Información sanitaria	II.a. Número de referencia del certificado	II.b.
<p>(¹) (E.2) en el caso de importaciones desde un país o una región con riesgo controlado de EEB, según la lista del anexo de la Decisión 2007/453/CE de la Comisión, modificada:</p> <p>1) el país o la región están clasificados como país o región con riesgo de EEB controlado según el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 999/2001;</p> <p>2) los animales de los que se obtuvieron los productos de origen bovino, ovino y caprino pasaron las inspecciones <i>ante y post mortem</i>;</p> <p>3) los animales de los que se obtuvieron los productos de origen bovino, ovino y caprino destinados a la exportación no fueron sacrificados, previo aturdimiento, mediante inyección de gas en la cavidad craneal ni se les dio muerte con ese mismo método, ni se sacrificaron, previo aturdimiento, por laceración del tejido nervioso central por medio de un instrumento alargado en forma de vara introducido en la cavidad craneal;</p> <p>(¹) (²) 4) los productos de origen bovino, ovino y caprino no contienen ni se han obtenido a partir de material especificado de riesgo, según se define en el anexo V del Reglamento (CE) n° 999/2001, ni carne separada mecánicamente de huesos de bovinos, ovinos o caprinos;</p> <p>(¹) (⁴) 5) en el caso de intestinos originarios de un país o una región con riesgo insignificante de EEB, las importaciones de intestinos tratados estarán sujetas a las siguientes condiciones:</p> <p>a) el país o la región están clasificados como país o región con riesgo de EEB controlado según el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 999/2001;</p> <p>b) los animales de los que se obtuvieron los productos de origen bovino, ovino y caprino nacieron, se criaron de manera continuada y se sacrificaron en el país o la región con riesgo de EEB insignificante y pasaron las inspecciones <i>ante y post mortem</i>;</p> <p>(¹) c) si los intestinos proceden de un país o una región donde ha habido casos autóctonos de EEB:</p> <p>(¹) i) los animales nacieron después de la fecha a partir de la cual se había impuesto la prohibición de alimentar a los rumiantes con harina de carne y hueso y chicharrones derivados de rumiantes, o</p> <p>(¹) ii) los productos de origen bovino, ovino y caprino no contienen ni se han obtenido a partir de material especificado de riesgo, según se define en el anexo V del Reglamento (CE) n° 999/2001.</p> <p>(¹) E.3) en el caso de importaciones desde un país o una región con riesgo indeterminado de EEB, según la lista del anexo de la Decisión 2007/453/CE de la Comisión:</p> <p>1) los animales de los que se obtuvieron los productos de origen bovino, ovino y caprino no fueron alimentados con harina de carne y hueso ni chicharrones derivados de rumiantes y pasaron las inspecciones <i>ante y post mortem</i>;</p> <p>2) los animales de los que se obtuvieron los productos de origen bovino, ovino y caprino no fueron sacrificados, previo aturdimiento, mediante inyección de gas en la cavidad craneal ni se les dio muerte con ese mismo método, ni se sacrificaron, previo aturdimiento, por laceración del tejido nervioso central por medio de un instrumento alargado en forma de vara introducido en la cavidad craneal;</p> <p>(¹) (⁵) 3) los productos de origen bovino, ovino y caprino no se han obtenido a partir de:</p> <p>i) material especificado de riesgo, según se define en el anexo V del Reglamento (CE) n° 999/2001,</p> <p>ii) tejido nervioso y tejido linfático expuestos durante el proceso de deshuesado,</p> <p>iii) carne separada mecánicamente de huesos de bovino, ovino o caprino.</p> <p>(¹) (⁴) 4) en el caso de intestinos originarios de un país o una región con riesgo insignificante de EEB, las importaciones de intestinos tratados estarán sujetas a las siguientes condiciones:</p> <p>a) el país o la región están clasificados como país o región con riesgo de EEB indeterminado según el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 999/2001;</p> <p>b) los animales de los que se obtuvieron los productos de origen bovino, ovino y caprino nacieron, se criaron de manera continuada y se sacrificaron en el país o la región con riesgo de EEB insignificante y pasaron las inspecciones <i>ante y post mortem</i>;</p>		

PAÍS

Productos compuestos destinados al consumo humano

II.	Información sanitaria	II.a. Número de referencia del certificado	II.b.
			<p>(¹) c) si los intestinos proceden de un país o una región donde ha habido casos autóctonos de EEB:</p>
			<p>(¹) i) los animales nacieron después de la fecha a partir de la cual se había impuesto la prohibición de alimentar a los rumiantes con harina de carne y hueso y chicharrones derivados de rumiantes, o</p>
			<p>(¹) ii) los productos de origen bovino, ovino y caprino no contienen ni se han obtenido a partir de material especificado de riesgo, según se define en el anexo V del Reglamento (CE) n° 999/2001.]</p>
⁽¹⁾ y/o	<p>II.2.B Productos lácteos transformados (⁶) en una cantidad que equivalga a la mitad o más de la sustancia del producto compuesto o bien productos lácteos que no sean de larga conservación en cualquier cantidad que:</p>		
	<p>a) han sido producidos en el país en el establecimiento (número de autorización de los establecimientos de origen de los productos lácteos que contiene el producto compuesto autorizado en el momento de su producción para la exportación de productos lácteos a la UE). El país de origen de los productos lácteos debe ser uno de los siguientes:</p>		
	<p>— el mismo que el país exportador de la casilla I.7,</p>		
	<p>— un Estado miembro de la Unión Europea,</p>		
	<p>— un tercer país autorizado para exportar leche y productos lácteos a la Unión en la columna A o B del anexo I del Reglamento (UE) n° 605/2010, cuando el tercer país en el que se produce el producto compuesto también esté autorizado, en las mismas condiciones, a exportar a la Unión leche y productos lácteos.</p>		
	<p>El país de origen indicado en la casilla I.7 debe figurar en el anexo I del Reglamento (UE) n° 605/2010 y el tratamiento aplicado debe ajustarse al tratamiento previsto en dicha lista para el país de que se trate.</p>		
	<p>b) han sido producidos a partir de leche procedente de animales:</p>		
	<p>i) sujetos al control del servicio veterinario oficial,</p>		
	<p>ii) pertenecientes a explotaciones que no estaban sometidas a restricciones debidas a la fiebre aftosa ni a la peste bovina, y</p>		
	<p>iii) sometidos a inspecciones veterinarias regulares para garantizar que cumplen los requisitos zoonosarios establecidos en el anexo III, sección IX, capítulo I, del Reglamento (CE) n° 853/2004 y en la Directiva 2002/99/CE,</p>		
	<p>c) son productos lácteos hechos a partir de leche cruda obtenida de</p>		
	<p>(¹) o bien [vacas, ovejas, cabras o búfalas y, antes de su importación en el territorio de la Unión Europea, han sido sometidos, o han sido producidos a partir de leche cruda que ha sido sometida;]</p>		
	<p>(¹) o [a un tratamiento por pasteurización consistente en un tratamiento térmico simple con un efecto térmico que sea al menos equivalente al que se obtendría mediante un proceso de pasteurización a una temperatura mínima de 72 °C durante quince segundos, y, en su caso, que sea suficiente para provocar una reacción negativa a una prueba de fosfatasa alcalina realizada inmediatamente después de aplicarse tal tratamiento;]</p>		
	<p>(¹) o [a un proceso de esterilización que dé lugar a un valor F₀ igual o superior a tres;]</p>		
	<p>(¹) o [a un tratamiento a temperatura ultra alta (UHT) a un mínimo de 135 °C durante el tiempo adecuado;]</p>		
	<p>(¹) o [a un tratamiento de pasteurización breve a temperatura elevada (HTST), a 72 °C durante quince segundos, o un tratamiento con un efecto de pasteurización equivalente, aplicado a leche de pH inferior a 7,0 que produzca, en su caso, una reacción negativa a una prueba de fosfatasa alcalina;</p>		
	<p>(¹) o [a un tratamiento de pasteurización breve a temperatura elevada (HTST), a 72 °C durante quince segundos, o un tratamiento con un efecto de pasteurización equivalente, aplicado dos veces a leche de pH igual o superior a 7,0 que produzca, en su caso, una reacción negativa a una prueba de fosfatasa alcalina, seguido inmediatamente por</p>		
	<p>(¹) o bien [la disminución del pH por debajo de 6 durante una hora;]</p>		
	<p>(¹) o [un calentamiento adicional igual o superior a 72 °C, combinado con un procedimiento de desecado;]</p>		
	<p>(¹) o [animales diferentes de vacas, ovejas, cabras o búfalas y, antes de su importación en el territorio de la Unión Europea, han sido sometidos, o han sido producidos a partir de leche cruda que ha sido sometida</p>		

PAÍS

Productos compuestos destinados al consumo humano

II.	Información sanitaria	II.a. Número de referencia del certificado	II.b.
	<p>(¹) o bien [a un proceso de esterilización que dé lugar a un valor F₀ igual o superior a tres;]</p> <p>(¹) o [a un tratamiento a temperatura ultra alta (UHT) a un mínimo de 135 °C durante el tiempo adecuado;]</p> <p>d) han sido producidos el o entre y (⁷.)</p>		
(¹) y/o	<p>II.2.C Productos de la pesca transformados que tienen su origen en el establecimiento autorizado n° (⁸) situado en el país (⁹)</p>		
(¹) y/o	<p>II.2.D Ovoproductos transformados que tienen su origen en el país autorizado (⁹)</p> <p>que han sido producidos a partir de huevos procedentes de un establecimiento que cumple los requisitos de la sección X del anexo III del Reglamento (CE) n° 853/2004 y que, en el momento de expedirse el presente certificado, está libre de influenza aviar de alta patogenicidad según el Reglamento (CE) n° 798/2008 y</p> <p>o bien</p> <p>(¹) II.2.D.1 [en torno al cual, en un radio de 10 kilómetros [, incluido, si procede, el territorio de un país vecino.] no ha habido ningún brote de influenza aviar de alta patogenicidad ni de enfermedad de Newcastle durante al menos los 30 días previos.]</p> <p>o</p> <p>(¹) II.2.D.2 [los ovoproductos han sido procesados:</p> <p>(¹) o bien [la clara líquida se ha tratado:</p> <p>(¹) o bien [a 55,6 °C durante 870 segundos.]</p> <p>(¹) o [a 56,7 °C durante 232 segundos.]</p> <p>(¹) o [el 10 % de la yema salada se ha tratado a 62,2 °C durante 138 segundos.]</p> <p>(¹) o [la clara desecada se ha tratado:</p> <p>(¹) o bien [a 67 °C durante 20 horas.]</p> <p>(¹) o [a 54,4 °C durante 513 horas.]</p> <p>(¹) o [los huevos enteros, como mínimo, se han tratado:</p> <p>(¹) o bien [a 60 °C durante 188 segundos.]</p> <p>(¹) o [cocidos completamente.]</p> <p>[las mezclas de huevos enteros, como mínimo, se han tratado]:</p> <p>(¹) o bien [a 60 °C durante 188 segundos.]</p> <p>(¹) o [a 61,1 °C durante 94 segundos.]</p>		

Notas**Parte I:**

- Casilla I.7: Introduzca el código ISO del país de origen del producto compuesto que contiene producto cárnico o estómagos, vejigas e intestinos tratados tal como figura en el anexo II, parte 2, de la Decisión 2007/777/CE y/o para los productos lácteos transformados del anexo I del Reglamento (UE) n° 605/2010 de la Comisión y/o para los productos de la pesca transformados de los anexos I y II de la Decisión 2006/766/CE de la Comisión y/o para los ovoproductos transformados del anexo I, parte 1, del Reglamento (CE) n° 798/2008 de la Comisión.
- Casilla I.11: Nombre, dirección y número de registro/autorización, en su caso, de los establecimientos de producción del producto compuesto o los productos compuestos. El nombre del país de origen debe coincidir con el del país de origen indicado en la casilla I.7.
- Casilla I.15: Matrícula (vagones o contenedores de ferrocarril y vehículos de carretera), número de vuelo (aeronaves) o nombre (buques). En caso de transporte en contenedores, se indicará en la casilla I.23 cuántos componen la partida, así como sus números de registro y, en su caso, el número de serie del precinto. En caso de descarga y recarga, el expedidor debe informar al puesto de inspección fronterizo de entrada en la Unión Europea.
- Casilla I.19: Utilizar el código correspondiente del Sistema Armonizado (SA) de la Organización Mundial de Aduanas, por ejemplo: 16.01; 16.02; 16.03; 16.04; 16.05; 19.01; 19.02; 19.05; 20.04; 20.05; 21.03; 21.04; 21.05; 21.06.
- Casilla I.20: Indicar el peso bruto y el peso neto totales.

PAÍS

Productos compuestos destinados al consumo humano

II. Información sanitaria	II.a. Número de referencia del certificado	II.b.
<p>— Casilla I.23: Si se utilizan contenedores o cajas, indicar su número y el número de precinto (en su caso).</p> <p>— Casilla I.28: <i>Fábrica</i>: introducir el nombre y el número de autorización, en su caso, de los establecimientos de producción del producto compuesto o los productos compuestos. Naturaleza de la mercancía: en caso de productos compuestos que contengan productos cárnicos o estómagos, vejigas e intestinos tratados, indicar "producto cárnico", «estómagos tratados», «vejigas tratadas» o «intestinos tratados». En caso de que el producto compuesto contenga productos lácteos, indicar «producto lácteo». En caso de que el producto compuesto contenga productos de la pesca transformados, especificar si proceden de la acuicultura o son de origen silvestre. En caso de que el producto compuesto contenga ovoproductos, especificar el porcentaje de contenido de huevo.</p> <p>Parte II:</p> <p>(¹) Tachar lo que no corresponda.</p> <p>(²) Productos cárnicos según se definen en el punto 7.1 del anexo I del Reglamento (CE) n° 853/2004 y estómagos, vejigas e intestinos tratados según se definen en el punto 7.9 del anexo I del Reglamento (CE) n° 853/2004 que hayan sido sometidos a uno de los tratamientos establecidos en el anexo II, parte 4, de la Decisión 2007/777/CE.</p> <p>(³) No obstante lo dispuesto en el punto 4, podrán importarse las canales, las medias canales o medias canales cortadas, como máximo, en tres piezas de venta al por mayor, y los cuartos de canal que no contengan otro material especificado de riesgo que la columna vertebral, incluidos los ganglios de la raíz dorsal.</p> <p>En los casos en que la extracción de la columna vertebral no sea obligatoria, las canales o las piezas de venta al por mayor de canales de bovino que incluyan la columna vertebral se identificarán mediante una banda azul sobre la etiqueta tal como se menciona en el Reglamento (CE) n° 1760/2000.</p> <p>En el caso de las importaciones, al documento contemplado en el artículo 2, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 136/2004 se le añadirá el número de canales o de piezas de venta al por mayor de canales de bovino de las que es obligatorio extraer la columna vertebral, así como de las que no lo es.</p> <p>(⁴) Únicamente aplicable a las importaciones de intestinos tratados.</p> <p>(⁵) No obstante lo dispuesto en el punto 3, podrán importarse las canales, las medias canales o medias canales cortadas, como máximo, en tres piezas de venta al por mayor, y los cuartos de canal que no contengan otro material especificado de riesgo que la columna vertebral, incluidos los ganglios de la raíz dorsal.</p> <p>En los casos en que la extracción de la columna vertebral no sea obligatoria, las canales o las piezas de venta al por mayor de canales de bovino que incluyan la columna vertebral se identificarán mediante una banda azul claramente visible sobre la etiqueta tal como se menciona en el Reglamento (CE) n° 1760/2000.</p> <p>En el caso de las importaciones, al documento contemplado en el artículo 2, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 136/2004 se le añadirá información específica sobre el número de canales o de piezas de venta al por mayor de canales de bovino de las que es obligatorio extraer la columna vertebral y de las que no lo es.</p> <p>(⁶) Por leche cruda y productos lácteos se entienden la leche cruda y los productos lácteos destinados al consumo humano tal como se definen en el punto 7.2 del anexo I del Reglamento (CE) n° 853/2004.</p> <p>(⁷) Fecha o fechas de producción. No se autorizarán las importaciones de leche cruda y productos lácteos obtenidos con anterioridad a la fecha de autorización de exportación a la Unión Europea desde el tercer país —o parte del mismo— mencionado en las casillas I.7 y I.8 o durante un período en el que la Unión Europea haya adoptado medidas restrictivas contra las importaciones de leche cruda y productos lácteos desde dicho tercer país o parte del mismo.</p> <p>(⁸) Número del establecimiento de productos de la pesca autorizado para la exportación a la UE.</p> <p>(⁹) País de origen autorizado para la exportación a la UE.</p> <p>(¹⁰) En caso de productos compuestos que únicamente contengan ovoproductos o productos de la pesca, puede aceptarse la firma de un inspector oficial.</p> <p>— El color de la firma deberá ser diferente del del texto impreso. La misma norma se aplica a los sellos distintos de los sellos en relieve o en filigrana.</p>		

PAÍS**Productos compuestos destinados al consumo humano**

II. Información sanitaria	II.a. Número de referencia del certificado	II.b.						
<p>Veterinario oficial/Inspector oficial ⁽¹⁰⁾</p> <table><tr><td data-bbox="209 376 547 405">Nombre y apellidos (en mayúsculas):</td><td data-bbox="919 376 1114 405">Cualificación y cargo:</td></tr><tr><td data-bbox="209 434 276 463">Fecha:</td><td data-bbox="919 434 978 463">Firma:</td></tr><tr><td data-bbox="209 492 264 521">Sello:</td><td></td></tr></table>			Nombre y apellidos (en mayúsculas):	Cualificación y cargo:	Fecha:	Firma:	Sello:	
Nombre y apellidos (en mayúsculas):	Cualificación y cargo:							
Fecha:	Firma:							
Sello:								

ANEXO II

**Modelo de certificado sanitario para el tránsito a través de la Unión Europea o el almacenamiento en la misma
de productos compuestos destinados al consumo humano**

PAÍS:

Certificado veterinario para la UE

Parte I: Datos de la partida expedida	I.1. Expedidor Nombre Dirección Tel.		I.2. Número de referencia del certificado		I.2.a.		
			I.3. Autoridad central competente				
			I.4. Autoridad local competente				
	I.5. Destinatario Nombre Dirección Código postal Tel.		I.6. Persona responsable de la partida en la UE Nombre Dirección Código postal Tel.				
	I.7. País de origen	Código ISO	I.8. Región de origen	Código	I.9. País de destino	Código ISO	I.10.
	I.11. Lugar de origen Nombre Dirección Nombre Dirección Nombre Dirección		Número de autorización Número de autorización Número de autorización		I.12. Lugar de destino Depósito aduanero <input type="checkbox"/> Provisionista marítimo <input type="checkbox"/> Nombre Dirección Número de autorización Código postal		
	I.13. Lugar de carga		I.14. Fecha de salida				
	I.15. Medios de transporte Avión <input type="checkbox"/> Buque <input type="checkbox"/> Vagón de ferrocarril <input type="checkbox"/> Vehículo de carretera <input type="checkbox"/> Otros <input type="checkbox"/> Identificación Referencias documentales		I.16. PIF de entrada en la UE				
			I.17.				
	I.18. Descripción de la mercancía				I.19. Código de la mercancía (código SA)		
				I.20. Cantidad			
I.21. Temperatura del producto Ambiente <input type="checkbox"/> De refrigeración <input type="checkbox"/> De congelación <input type="checkbox"/>				I.22. Número de bultos			
I.23. Número del precinto/recipiente				I.24. Tipo de embalaje			
I.25. Mercancías certificadas para: Consumo humano <input type="checkbox"/>							
I.26. Para tránsito por la UE hacia un tercer país <input type="checkbox"/> Tercer país Código ISO				I.27.			
I.28. Identificación de las mercancías Fábrica Número de bultos Naturaleza de la mercancía Peso neto Número de lote							

PAÍS

Productos compuestos destinados al consumo humano
Tránsito/Almacenamiento

Parte II: Certificación	II. Información sanitaria	II.a. Número de referencia del certificado	II.b.					
	<p>I, El veterinario oficial/inspector oficial abajo firmante certifica que los productos compuestos descritos más arriba contienen:</p> <p>(¹) o bien II.1.A Productos cárnicos o estómagos, vejigas e intestinos tratados (²) en cualquier cantidad, y dichos productos cárnicos o estómagos, vejigas e intestinos tratados han sido producidos de conformidad con la Decisión 2007/777/CE de la Comisión y contienen los siguientes componentes cárnicos y cumplen los criterios indicados más abajo:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th data-bbox="323 510 794 539">Especie (A)</th> <th data-bbox="802 510 1169 539">Tratamiento (B)</th> <th data-bbox="1177 510 1477 539">Origen (C)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td data-bbox="323 577 794 741"> <p>A) Introduzca el código de la especie correspondiente del producto cárnico o de los estómagos, las vejigas o los intestinos tratados: BOV = bovinos domésticos (<i>Bos Taurus</i>, <i>Bison bison</i>, <i>Bubalus bubalis</i> y sus cruces); OVI = ovinos (<i>Ovis aries</i>) y caprinos (<i>Capra hircus</i>) domésticos; EQI = équidos domésticos (<i>Equus caballus</i>, <i>Equus asinus</i> y sus cruces), POR = porcinos domésticos (<i>Sus scrofa</i>); RM = conejos domésticos, PFG = aves de corral domésticas y caza de pluma de cría, RUF = animales de cría no domésticos distintos de los suidos y solípedos; RUW = animales no domésticos silvestres distintos de los suidos y solípedos; SUW = suidos no domésticos silvestres; EQW = solípedos no domésticos silvestres, WL = lagomorfos silvestres, WGB = aves de caza silvestres.</p> </td> <td data-bbox="802 577 1169 741"> <p>B) Indique A, B, C, D, E o F para el tratamiento requerido según se especifica y define en las partes 2, 3 y 4 del anexo II de la Decisión 2007/777/CE.</p> </td> <td data-bbox="1177 577 1477 741"> <p>C) Introduzca el código ISO del país de origen del producto cárnico o de los estómagos, las vejigas o los intestinos tratados, tal como figuran en el anexo II, parte 2, de la Decisión 2007/777/CE y, en caso de regionalización mediante acto legislativo de la Unión con respecto a los componentes cárnicos pertinentes, la región según se indica en la parte 1 del anexo II de la Decisión 2007/777/CE o un Estado miembro de la Unión Europea. El país de origen de los productos cárnicos debe ser uno de los siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> — el mismo que el país exportador de la casilla I.7, — un Estado miembro de la Unión Europea, — un tercer país, o una parte del mismo, autorizado para exportar a la Unión productos cárnicos tratados con el tratamiento A tal como se establece en el anexo II de la Decisión 2007/777/CE, cuando el tercer país en el que se produce el producto compuesto también esté autorizado a exportar a la Unión productos cárnicos tratados con dicho tratamiento. </td> </tr> </tbody> </table> <p>(¹) y/o III.1.B Productos lácteos transformados (³) en una cantidad que equivalga a la mitad o más de la sustancia del producto compuesto o bien productos lácteos que no sean de larga conservación en cualquier cantidad que:</p> <p>a) han sido producidos en el país El país de origen de los productos lácteos debe ser uno de los siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> — el mismo que el país exportador de la casilla I.7, — un Estado miembro de la Unión Europea, — un tercer país autorizado para exportar leche y productos lácteos a la Unión en la columna A o B del anexo I del Reglamento (UE) n° 605/2010, cuando el tercer país en el que se produce el producto compuesto también esté autorizado, en las mismas condiciones, a exportar a la Unión leche y productos lácteos. <p>El país de origen indicado en la casilla I.7 debe figurar en el anexo I del Reglamento (UE) n° 605/2010 y el tratamiento aplicado debe ajustarse al tratamiento previsto en dicha lista para el país de que se trate.</p> <p>b) han sido producidos a partir de leche procedente de animales:</p> <ol style="list-style-type: none"> i) sujetos al control del servicio veterinario oficial, ii) pertenecientes a explotaciones que no estaban sometidas a restricciones debidas a la fiebre aftosa ni a la peste bovina, y iii) sometidos a inspecciones veterinarias regulares para garantizar que cumplen los requisitos zoonosarios establecidos en el capítulo I de la sección IX del anexo III del Reglamento (CE) n° 853/2004 y en la Directiva 2002/99/CE; <p>c) son productos lácteos hechos a partir de leche cruda obtenida de</p> <p>(¹) o bien [vacas, ovejas, cabras o búfalas y, antes de su importación en el territorio de la Unión Europea, han sido sometidos, o han sido producidos a partir de leche cruda que ha sido sometida</p> <p>(¹) o bien [a un tratamiento por pasteurización consistente en un tratamiento térmico simple con un efecto térmico que sea al menos equivalente al que se obtendría mediante un proceso de pasteurización a una temperatura mínima de 72 °C durante quince segundos, y, en su caso, que sea suficiente para provocar una reacción negativa a una prueba de fosfatasa alcalina realizada inmediatamente después de aplicarse tal tratamiento;]</p>	Especie (A)	Tratamiento (B)	Origen (C)	<p>A) Introduzca el código de la especie correspondiente del producto cárnico o de los estómagos, las vejigas o los intestinos tratados: BOV = bovinos domésticos (<i>Bos Taurus</i>, <i>Bison bison</i>, <i>Bubalus bubalis</i> y sus cruces); OVI = ovinos (<i>Ovis aries</i>) y caprinos (<i>Capra hircus</i>) domésticos; EQI = équidos domésticos (<i>Equus caballus</i>, <i>Equus asinus</i> y sus cruces), POR = porcinos domésticos (<i>Sus scrofa</i>); RM = conejos domésticos, PFG = aves de corral domésticas y caza de pluma de cría, RUF = animales de cría no domésticos distintos de los suidos y solípedos; RUW = animales no domésticos silvestres distintos de los suidos y solípedos; SUW = suidos no domésticos silvestres; EQW = solípedos no domésticos silvestres, WL = lagomorfos silvestres, WGB = aves de caza silvestres.</p>	<p>B) Indique A, B, C, D, E o F para el tratamiento requerido según se especifica y define en las partes 2, 3 y 4 del anexo II de la Decisión 2007/777/CE.</p>	<p>C) Introduzca el código ISO del país de origen del producto cárnico o de los estómagos, las vejigas o los intestinos tratados, tal como figuran en el anexo II, parte 2, de la Decisión 2007/777/CE y, en caso de regionalización mediante acto legislativo de la Unión con respecto a los componentes cárnicos pertinentes, la región según se indica en la parte 1 del anexo II de la Decisión 2007/777/CE o un Estado miembro de la Unión Europea. El país de origen de los productos cárnicos debe ser uno de los siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> — el mismo que el país exportador de la casilla I.7, — un Estado miembro de la Unión Europea, — un tercer país, o una parte del mismo, autorizado para exportar a la Unión productos cárnicos tratados con el tratamiento A tal como se establece en el anexo II de la Decisión 2007/777/CE, cuando el tercer país en el que se produce el producto compuesto también esté autorizado a exportar a la Unión productos cárnicos tratados con dicho tratamiento. 	
Especie (A)	Tratamiento (B)	Origen (C)						
<p>A) Introduzca el código de la especie correspondiente del producto cárnico o de los estómagos, las vejigas o los intestinos tratados: BOV = bovinos domésticos (<i>Bos Taurus</i>, <i>Bison bison</i>, <i>Bubalus bubalis</i> y sus cruces); OVI = ovinos (<i>Ovis aries</i>) y caprinos (<i>Capra hircus</i>) domésticos; EQI = équidos domésticos (<i>Equus caballus</i>, <i>Equus asinus</i> y sus cruces), POR = porcinos domésticos (<i>Sus scrofa</i>); RM = conejos domésticos, PFG = aves de corral domésticas y caza de pluma de cría, RUF = animales de cría no domésticos distintos de los suidos y solípedos; RUW = animales no domésticos silvestres distintos de los suidos y solípedos; SUW = suidos no domésticos silvestres; EQW = solípedos no domésticos silvestres, WL = lagomorfos silvestres, WGB = aves de caza silvestres.</p>	<p>B) Indique A, B, C, D, E o F para el tratamiento requerido según se especifica y define en las partes 2, 3 y 4 del anexo II de la Decisión 2007/777/CE.</p>	<p>C) Introduzca el código ISO del país de origen del producto cárnico o de los estómagos, las vejigas o los intestinos tratados, tal como figuran en el anexo II, parte 2, de la Decisión 2007/777/CE y, en caso de regionalización mediante acto legislativo de la Unión con respecto a los componentes cárnicos pertinentes, la región según se indica en la parte 1 del anexo II de la Decisión 2007/777/CE o un Estado miembro de la Unión Europea. El país de origen de los productos cárnicos debe ser uno de los siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> — el mismo que el país exportador de la casilla I.7, — un Estado miembro de la Unión Europea, — un tercer país, o una parte del mismo, autorizado para exportar a la Unión productos cárnicos tratados con el tratamiento A tal como se establece en el anexo II de la Decisión 2007/777/CE, cuando el tercer país en el que se produce el producto compuesto también esté autorizado a exportar a la Unión productos cárnicos tratados con dicho tratamiento. 						

PAÍS

Productos compuestos destinados al consumo humano
Tránsito/Almacenamiento

II. Información sanitaria	II.a. Número de referencia del certificado	II.b.
<p>(¹) o [a un proceso de esterilización que dé lugar a un valor F₀ igual o superior a tres;]</p> <p>(¹) o [a un tratamiento a temperatura ultra alta (UHT) a un mínimo de 135 °C durante el tiempo adecuado;]</p> <p>(¹) o [a un tratamiento de pasteurización breve a temperatura elevada (HTST), a 72 °C durante quince segundos, o un tratamiento con un efecto de pasteurización equivalente, aplicado a leche de pH inferior a 7,0 que produzca, en su caso, una reacción negativa a una prueba de fosfatasa alcalina;]</p> <p>(¹) o [a un tratamiento de pasteurización breve a temperatura elevada (HTST), a 72 °C durante quince segundos, o un tratamiento con un efecto de pasteurización equivalente, aplicado dos veces a leche de pH igual o superior a 7,0 que produzca, en su caso, una reacción negativa a una prueba de fosfatasa alcalina, seguido inmediatamente por</p> <p style="padding-left: 20px;">(¹) o bien [la disminución del pH por debajo de 6 durante una hora;]</p> <p style="padding-left: 20px;">(¹) o [un calentamiento adicional igual o superior a 72 °C, combinado con un procedimiento de desecado;]</p> <p>(¹) o [animales diferentes de vacas, ovejas, cabras o búfalas y, antes de su importación en el territorio de la Unión Europea, han sido sometidos, o han sido producidos a partir de leche cruda que ha sido sometida</p> <p style="padding-left: 20px;">(¹) o bien [a un proceso de esterilización que dé lugar a un valor F₀ igual o superior a tres;]</p> <p style="padding-left: 20px;">(¹) o [a un tratamiento a temperatura ultra alta (UHT) a un mínimo de 135 °C durante el tiempo adecuado;]</p> <p>d) han sido producidos el o entre y (⁴).]</p>		
<p>y/o [II.1.C Ovoproductos transformados que tienen su origen en el país autorizado (⁵)</p> <p>que han sido producidos a partir de huevos procedentes de un establecimiento que cumple los requisitos de la sección X del anexo III del Reglamento (CE) n° 853/2004 y que, en el momento de expedirse el presente certificado, está libre de influenza aviar de alta patogenicidad según el Reglamento (CE) n° 798/2008 y</p> <p style="padding-left: 20px;">o bien</p> <p>(¹) [II.1.C.1 [en torno al cual, en un radio de 10 kilómetros[incluido, si procede, el territorio de un país vecino,] no ha habido ningún brote de influenza aviar de alta patogenicidad ni de enfermedad de Newcastle durante al menos los 30 días previos.]</p> <p style="padding-left: 20px;">o</p> <p>(¹) [II.1.C.2 [los ovoproductos han sido procesados:</p> <p style="padding-left: 40px;">(¹) o bien [la clara líquida se ha tratado:</p> <p style="padding-left: 80px;">(¹) o bien [a 55,6 °C durante 870 segundos.]</p> <p style="padding-left: 80px;">(¹) o [a 56,7 °C durante 232 segundos.]</p> <p style="padding-left: 40px;">(¹) o [el 10 % de la yema salada se ha tratado a 62,2 °C durante 138 segundos.]</p> <p style="padding-left: 40px;">(¹) o [la clara desecada se ha tratado:</p> <p style="padding-left: 80px;">(¹) o bien [a 67 °C durante 20 horas.]</p> <p style="padding-left: 80px;">(¹) o [a 54,4 °C durante 513 horas.]</p> <p style="padding-left: 40px;">(¹) o [los huevos enteros, como mínimo, se han tratado:</p> <p style="padding-left: 80px;">(¹) o bien [a 60 °C durante 188 segundos.]</p> <p style="padding-left: 80px;">(¹) o [cocidos completamente.]</p> <p style="padding-left: 40px;">las mezclas de huevos enteros, como mínimo, se han tratado]:</p> <p style="padding-left: 80px;">(¹) o bien [a 60 °C durante 188 segundos.]</p> <p style="padding-left: 80px;">(¹) o [a 61,1 °C durante 94 segundos.]</p>		

PAÍS

Productos compuestos destinados al consumo humano
Tránsito/Almacenamiento

II. Información sanitaria	II.a. Número de referencia del certificado	II.b.
<p>Notas</p> <p>Parte I:</p> <p>— Casilla I.7: Introduzca el código ISO del país de origen del producto cárnico o de los estómagos, las vejigas o los intestinos tratados, tal como figuran en el anexo II, parte 2, de la Decisión 2007/777/CE, y/o para el producto lácteo transformado en el anexo I del Reglamento (UE) nº 605/2010 de la Comisión.</p> <p>— Casilla I.11: Nombre y dirección de los establecimientos de producción del producto compuesto o los productos compuestos. El nombre del país de origen debe coincidir con el del país de origen indicado en la casilla I.7.</p> <p>El número de autorización no es aplicable.</p> <p>— Casilla I.15: Matrícula (vagones o contenedores de ferrocarril y vehículos de carretera), número de vuelo (aeronaves) o nombre (buques). En caso de transporte en contenedores, se indicará en la casilla I.23 cuántos componen la partida, así como sus números de registro y, en su caso, el número de serie del precinto. En caso de descarga y recarga, el expedidor debe informar al puesto de inspección fronterizo de entrada en la Unión Europea.</p> <p>— Casilla I.19: Utilizar el código correspondiente del Sistema Armonizado (SA) de la Organización Mundial de Aduanas, por ejemplo: 16.01; 16.02; 16.03; 16.04; 16.05; 19.01; 19.02; 19.05; 20.04; 20.05; 21.03; 21.04; 21.05; 21.06.</p> <p>— Casilla I.20: Indicar el peso bruto y el peso neto totales.</p> <p>— Casilla I.23: Si se utilizan contenedores o cajas, indicar su número y el número de precinto (en su caso).</p> <p>— Casilla I.28: <i>Fábrica</i>: introducir el nombre y el número de autorización, en su caso, de los establecimientos de producción del producto compuesto o los productos compuestos. Naturaleza de la mercancía: en caso de productos compuestos que contengan productos cárnicos o estómagos, vejigas e intestinos tratados, indicar «producto cárnico», «estómagos tratados», «vejigas tratadas» o «intestinos tratados». En caso de que el producto compuesto contenga productos lácteos, indicar «producto lácteo».</p> <p>Parte II:</p> <p>(¹) Tachar lo que no corresponda.</p> <p>(²) Productos cárnicos según se definen en el punto 7.1 del anexo I del Reglamento (CE) nº 853/2004 y estómagos, vejigas e intestinos tratados según se definen en el punto 7.9 del anexo I del Reglamento (CE) nº 853/2004 que hayan sido sometidos a uno de los tratamientos establecidos en el anexo II, parte 4, de la Decisión 2007/777/CE.</p> <p>(³) Por leche cruda y productos lácteos se entienden la leche cruda y los productos lácteos destinados al consumo humano tal como se definen en el punto 7.2 del anexo I del Reglamento (CE) nº 853/2004.</p> <p>(⁴) Fecha o fechas de producción. No se autorizarán las importaciones de leche cruda y productos lácteos obtenidos con anterioridad a la fecha de autorización de exportación a la Unión Europea desde el tercer país —o parte del mismo— mencionado en las casillas I.7 y I.8 o durante un período en el que la Unión Europea haya adoptado medidas restrictivas contra las importaciones de leche cruda y productos lácteos desde dicho tercer país o parte del mismo.</p> <p>(⁵) País de origen autorizado para la exportación a la UE.</p> <p>— El color de la firma deberá ser diferente del del texto impreso. La misma norma se aplica a los sellos distintos de los sellos en relieve o en filigrana.</p>		
<p>Veterinario oficial/Inspector oficial</p> <p>Nombre y apellidos (en mayúsculas):</p> <p>Fecha:</p> <p>Sello:</p> <p>Cualificación y cargo:</p> <p>Firma:».</p>		